

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE ESTADO.

CONVENIO

CELEBRADO ENTRE ESPAÑA Y PORTUGAL PARA ASEGURAR RECÍPROCAMENTE EN AMBOS ESTADOS EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA, FIRMADO EN SAN ILDEFONSO EN 5 DE AGOSTO DE 1860.

S. M. la Reina de las Españas y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes, animados igualmente del deseo de proteger el derecho de propiedad de las obras literarias y artísticas que por primera vez se publiquen en sus respectivos Estados, han resuelto de común acuerdo, para garantía de los autores de dichas obras, celebrar un Convenio especial al efecto; y han nombrado por sus Plenipotenciarios, á saber:

S. M. la Reina de las Españas á Don Saturnino Calderon Collantes, Ministro que ha sido de la Gobernacion y de Comercio, Instruccion y Obras públicas, Senador del Reino, Gran Cruz de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, Gran Cordón de la Imperial de la Legion de Honor de Francia y de la de Leopoldo de Bélgica, Gran Cruz de la Pontificia de Pio IX, de la de Luis de Hesse-Darmstadt, de la de Danebrog de Dinamarca y de la de la Estrella Polar de Suecia, su primer Secretario de Estado y del Despacho &c. &c.

Y S. M. el Rey de Portugal y de los Algarbes á D. Luis Augusto Pinto de Soveral, de su Consejo, Comendador de la Orden de Nuestro Señor Jesucristo, Caballero de la de Nuestra Señora de la Concepcion de Villaviciosa, Gran Cruz de la americana de Isabel la Católica, condecorado con el Nischani Istijar de segunda clase, su Enviado extraordinario y Ministro plenipotenciario cerca de S. M. Católica.

Los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos Plenos Poderes, y de haberlos hallado en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Artículo 1.º Los autores de obras literarias ó artísticas, á quienes la legislacion de uno de los dos países concede ó concediere en lo sucesivo el derecho de propiedad literaria, tendrán la facultad de ejercerle en el otro país por todo el tiempo que la ley marca, y con las mismas condiciones que establece respecto á los autores nacionales.

La reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en Portugal de cualquiera obra literaria ó artística de un autor español será considerada, para los efectos legales, como reproduccion ó publicacion fraudulenta de una obra de igual género publicada por primera vez en Portugal.

Del mismo modo, y para los mismos efectos, será considerada la reproduccion ó publicacion fraudulenta hecha en España de cualquiera obra literaria ó artística de autor portugués.

Los autores tendrán igual accion ante los Tribunales de los dos países y en ámbos se les concederá la misma proteccion contra las publicaciones no autorizadas por ellos.

Las obras literarias y artísticas á que se refiere este artículo son los libros, las composiciones dramáticas y musicales, la pintura, el dibujo, el grabado, la escultura, la litografía y todas las producciones que merezcan aquella denominacion.

Los apoderados legítimos, ó las personas á quienes se transmita el derecho de publicacion ó reproduccion de las obras literarias ó artísticas, gozarán de todas las ventajas y derechos concedidos por este convenio á los autores á quienes representen.

Art. 2.º Las traducciones gozarán del mismo derecho de proteccion que los originales. En ninguno de los dos países será permitido reproducir una traduccion sin consentimiento del traductor. Este tendrá meramente derecho á reclamar contra su circulacion, y á exigir la indemnizacion de los daños que, en el caso de haber tenido principio, se le hayan irrogado; pero no podrá oponerse á que se publique otra diversa traduccion de la misma obra que él hubiere traducido.

Art. 3.º El autor de cualquiera obra publicada en uno de los dos países podrá reservarse el derecho de traduccion.

En este caso se le concederá el privilegio por espacio de cinco años, contados desde la fecha en que se publicare la

primera traduccion de su obra autorizada por él; y no se dará á la prensa ninguna otra en el otro país sin su previa autorizacion.

Para que el autor pueda gozar de este derecho es necesario:

1.º Que el autor declare en la portada de su obra su intencion de reservarse el derecho de traduccion.

2.º Que la obra original sea registrada y depositada en uno de los dos países, en la forma prescrita en el art. 8.º, en el término de seis meses, contados desde el dia de la primera publicacion en el otro Estado.

3.º Que la traduccion autorizada se publique al ménos en parte en el término de un año, á contar desde la fecha del registro y depósito del original, y en su totalidad en el de tres años, contados desde el dia del referido depósito.

Si la obra estuviese compuesta de mas de un volumen, ó se hiciese su publicacion por entregas, es suficiente que el autor declare en la portada del primer volumen ó de la primera entrega que se reserva el derecho de traduccion.

Cada volumen ó entrega se considerará como obra separada, y deberá registrarse y depositarse en uno de los dos países en el término de seis meses, á contar desde su primera publicacion en el otro.

Art. 4.º Las estipulaciones de los artículos que preceden serán igualmente aplicables á la representacion de obras dramáticas y á la ejecucion de composiciones musicales representadas ó ejecutadas públicamente por primera vez en uno de los dos países.

La representacion de un drama ó la ejecucion de una composicion musical, sobre cuya representacion ó ejecucion se hubiese reservado el derecho de proteccion el respectivo autor, con arreglo á las estipulaciones del presente Convenio, será considerada como la reproduccion ó traduccion fraudulenta de una obra literaria ó artística. Sin embargo, para que el autor pueda disfrutar de la proteccion legal en lo que se refiere á la traduccion de una obra dramática, deberá publicarse dicha traduccion en los seis meses siguientes al registro y depósito de la obra original.

La proteccion estipulada en el presente artículo no tiene por objeto prohibir las imitaciones de buena fé, ni los arreglos de obras dramáticas á las escenas de España y de Portugal respectiva-

mente, sino que se limita á impedir las traducciones fraudulentas.

Los Tribunales respectivos, segun las leyes vigentes en cada uno de los dos Estados, resolverán las cuestiones que susciten sobre la legitimidad de las imitaciones ó de las reproducciones fraudulentas de las obras.

Art. 5.º Será permitido reproducir en los idiomas de uno y otro país los artículos políticos y los de noticias que se inserten en los periódicos, á los cuales no son aplicables los artículos 1.º y 2.º de este Convenio.

Para evitar cualquiera fraude en la reproduccion de los artículos antes mencionados, se expresará siempre al pie de cada uno de ellos el periódico de donde se hayan tomado.

Esta formalidad no se extiende á los artículos que, no siendo de discusion política ni de noticias se publicasen con la declaracion de que sus autores prohiben la reproduccion. Esta declaracion lleva consigo la prohibicion expresa de la reproduccion y traduccion.

Art. 6.º Queda prohibida en ámbos países la importacion y venta de los ejemplares fraudulentos de obras ú objetos protegidos por los artículos 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del presente Convenio, ya procedan de uno de los dos Estados en que se publicó la obra, ya de cualquiera otro país extranjero.

Art. 7.º En caso de infraccion de cualquiera de los artículos precedentes, los ejemplares fraudulentos de las obras literarias ó artísticas serán recogidos y destruidos; y los contraventores quedarán sujetos en cada uno de los dos países á las penas que la ley prescribe ó en adelante prescribe para iguales delitos cometidos con una obra ó reproduccion de origen nacional.

Art. 8.º Los autores y traductores, lo mismo que sus apoderados legítimos ó derecho-habientes, no podrán disfrutar en ninguno de los dos Estados las ventajas de la proteccion que se les concede por este Convenio sin presentar la obra al registro prévio en la forma siguiente:

1.º Si la obra se publica por primera vez en España, deberá ser registrada en Lisboa en la Direccion general de Instruccion pública del Ministerio del Reino.

2.º Si la obra se publicare por primera vez en Portugal, deberá registrarse en Madrid en el Ministerio de Fomento.

Las obras podrán presentarse al Con-

sul de España, en Lisboa y al Cónsul de Portugal en Madrid para que las hagan registrar en el respectivo Ministerio.

Los Cónsules expedirán un documento que acredite la presentación. Los autores no sufrirán perjuicio alguno por la demora en el registro; pero no adquirirán el derecho de propiedad hasta que se les expida la certificación oportuna de este.

Los autores que quieran servirse de esta facultad enviarán con las obras á los referidos empleados la cantidad fijada en este artículo para efectuar el registro.

Para que los autores y traductores de obras literarias y los autores de obras artísticas tengan el derecho de protección concedido por las estipulaciones del presente Convenio, deberán observar fielmente les leyes reglamentos de los países respectivos, en cuanto puedan ser aplicables á la obra cuya protección se reclame.

Los autores y traductores españoles depositarán dentro del término de seis meses despues de se publicación un ejemplar de sus obras ó traducciones en la Direccion general de Instrucción pública del Ministerio del Reino y otro en la Biblioteca pública de Lisboa.

Dentro del mismo plazo depositarán en Madrid los autores y traductores portugueses un ejemplar de sus obras ó traducciones en el Ministerio de Fomento y otro en la Biblioteca Nacional.

El Ministerio de Fomento expedirá la certificación del registro que conferirá en España el derecho exclusivo de reproducción.

Si otra persona se creyera asistida de mejor derecho á la misma obra, le deducirá ante los Tribunales competentes para decidir la cuestión, y mientras no recaiga su fallo, continuará gozando de las ventajas que el registro concede al autor ó traductor en cuyo nombre se halle registrada la obra.

La misma fuerza tendrá en Portugal la certificación de registro expedida por la Secretaría de Estado de los Negocios del Reino.

Estas certificaciones se entregarán directamente á los interesados que las soliciten ó á sus legítimos representantes.

En las certificaciones citadas deberá consignarse expresamente el día en que se haya registrado la obra.

El coste del registro de una sola obra con arreglo á las disposiciones del presente artículo, no excederá de 5 rs. de vellon en España, ni de 225 reis en Portugal. Los demás gastos de la expedición del certificado de registro no excederán de 20 rs. vn. en España, ni de 900 reis en Portugal.

Esta disposición no es aplicable á los artículos de periódicos cuya reproducción prohiban sus autores en conformidad con el artículo 5.º, á no ser que despues de publicadas en los periódicos se impriman aparte formando un folleto ó un volumen.

Art. 9.º El registro, con las formalidades establecidas en los artículos precedentes para llevarlo á efecto, así como el depósito, son condiciones esenciales para que todas las obras y objetos no especificados en el presente Convenio, pero que deben considerarse como obras literarias ó artísticas, disfruten de la protección concedida por el mismo.

Art. 10. Si una de las altas Partes contratantes concediese por medio de un tratado ó convenio á una tercera potencia condiciones mas ventajosas que las presentes para garantizar la propiedad literaria y artística, la otra parte disfru-

tará de las mismas ventajas.

Art. 11. Para la conveniente aplicación de las disposiciones de este convenio, todas las obras que se publiquen en uno y otro país deberán contener en la portada la designación del lugar donde se haga la impresión. Faltando esta circunstancia, los autores no tendrán derecho á las ventajas que se les conceden por el presente Convenio.

Art. 12. Las dos altas Partes contratantes se darán recíprocamente conocimiento de las leyes y reglamentos establecidos ó que se establezcan en sus respectivos territorios para asegurar el derecho de propiedad sobre las obras y producciones protegidas por este Convenio.

Art. 13. Queda salvo el derecho que á cada una de las altas Partes contratantes asiste para vigilar ó prohibir con medidas legislativas ó de policía interior la venta, circulación, representación ó exhibición de cualquiera obra ó producción, en los casos en que juzgue conveniente usar de este derecho.

Art. 14. Las altas Partes contratantes tendrán la libertad de prohibir en sus dominios la importación de aquellos libros que por sus leyes ó por obligaciones contraídas con otros Estados hayan sido ó fuesen clasificados como fraudulentos ó contrarios al derecho de propiedad literaria.

Art. 15. El presente Convenio se pondrá en ejecución lo mas pronto que sea posible despues del cange de las ratificaciones.

Los Gobiernos de los dos países designarán con la anticipación debida en sus respectivos Estados el día en que deba empezar á regir.

Este Convenio tendrá fuerza y valor por el término de seis años. Continuará regiendo además todo el tiempo que trascurra despues de la conclusión de este plazo, mientras una de las altas Partes contratantes no manifieste oficialmente con anticipación de un año antes de la conclusión del plazo estipulado la intención de ponerle término ó de introducir alguna alteración en sus disposiciones.

Las altas Partes contratantes tendrán siempre derecho de proponer cualesquiera modificaciones; y se adoptarán estas de comun acuerdo siempre que la experiencia demuestre su conveniencia, y estén en armonía con el espíritu y los principios del mismo Convenio.

Art. 16. El presente Convenio será ratificado, y las ratificaciones se cangearán en Madrid en el plazo de tres meses, á contar desde el día en que se firme, ó antes si fuere posible.

En fe de lo cual los respectivos Plenipotenciarios le han firmado por duplicado, y puesto en él el sello de sus armas.

Hecho en S. Ildefonso á 5 del mes de Agosto de 1860.

(L. S.)—Firmado—Saturnino Calderon Collantes.

(L. S.)—Firmado—Luis Augusto Pinto de Soveral.

S. M. el Rey de Portugal ratificó este convenio en 23 de Marzo último, y S. M. la Reina de España en 30 del mismo. Las ratificaciones se han cangead en Aranjuez el 20 del presente mes de Abril, no habiéndose podido verificar dicho acto dentro del plazo fijado en el Convenio por circunstancias imprevistas.

Con fecha 22 de Junio de 1860 se insertó en el Boletín ofi-

cial núm. 124 la siguiente circular.

El celo de algunos Alcaldes para extinguir, en las zonas de su jurisdicción, los perros vagamundos, y hacer que los que tienen dueño no puedan causar daño alguno, se hace en gran parte ilusorio, no adoptando una disposición general para todas las comarcas. La repetición además de algunos casos sospechosos de hidrofovia, que con el estío se harán mas frecuentes, requiere una medida que evite desgracias como las que suelen tener lugar. En atención á lo espuesto considero oportuno se cumplan las disposiciones que se espresan á continuación.

1.ª Se procederá á la extinción de todos los perros que vagan sin dueño, ya por medio de morcillas envenenadas «tomando todas las precauciones debidas para que solo á dicho fin puedan emplearse» ya recojiéndolos y matándolos en el sitio y del modo que se estime mas apropiado.

2.ª Los perros muertos se hecharán en un hoyo, cubriéndolos con una capa de cal viva y otra de tierra; impidiendo la extracción de ninguno de ellos, bajo la mas estrecha responsabilidad.

3.ª Los perros que tengan dueño no saldrán á la calle sin bozal, y en otro caso serán considerados como abandonados.

4.ª Estas disposiciones se anunciarán al público por medio de bando, fijando el día en que empiezan á tener efecto.

Es de esperar de los Alcaldes que por lo respectivo á la disposición 1.ª tengan la mayor vigilancia para que las morcillas se coloquen solamente cuando el vecindario se halle recojido; cuidando tambien de no dejar ninguna abandonada; y en cuanto á la 3.ª, que procedan con la prudencia correspondiente, á fin de no hacer irritantes sus providencias.

Y como apesar de lo dispuesto en la precedente circular, han llegado ha este Gobierno quejas de haberse relegado al olvido sus disposiciones, dando con ello lugar á que se repitan desgracias de mordeduras de perros atacados de hidrofovia; he dispuesto volver á anunciarse en el Boletín oficial para que por los Alcaldes de todos los pueblos de esta provincia se publique por bando ó medios de costumbre, fijando segun la 4.ª prevención el día mas breve posible en que

haya de tener ejecución, confiando de su celo y del de los demás dependientes de la Autoridad, evitarán las consecuencias que puedan segun se dé no llevarse á efecto lo acordado. Logroño 24 de Abril de 1861. —E. G. I., Ildefonso San Millan.

No habiéndose presentado Alejandro de los Santos, natural de Arnedo, á responder á las consecuencias del sorteo celebrado en dicha ciudad para el reemplazo del ejército del presente año, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás agentes de vigilancia y seguridad pública, que procuren averiguar su paradero, conduciéndole á mi disposición caso de ser habido, con la seguridad correspondiente. Logroño 23 de Abril de 1861.—E. G. I., Ildefonso S. Millan.

Señas.

Talla muy cumplida, varias pecas en la cara, chaqueta y pantalon de pana, y gorra con borla de seda.

Para que los Ayuntamientos de esta provincia puedan llenar las liquidaciones de ingresos y gastos de que tratan los artículos 17, 18 y 19 de la Real orden de 30 de Julio de 1859, y la prevención 2.ª de la Circular de la Direccion general de administración local del Ministerio de la Gobernación, de 12 de Marzo de 1860, insertas en los boletines oficiales números 94 y 71 del año respectivo, les remito por el correo de este día un ejemplar impreso de cada clase, los cuales se devolverán á este Gobierno como comprobante del presupuesto adicional que está mandado formar antes del 1.º del próximo mes de Junio, con las certificaciones de las actas de arqueo celebradas en 31 de Diciembre y 31 de Marzo último.

Los Ayuntamientos que no tengan necesidad de presupuesto adicional, formarán sin embargo las liquidaciones de gastos é ingresos, las que remitirán á este Gobierno con certificación que acredite que quedan satisfechas todas las obligaciones y realizados todos los ingresos del ejercicio vencido, segun se prescribe en la prevención 2.ª de la mencionada circular de 12 de Marzo del año próximo pasado, en la inteligencia de que al que falte al cumplimiento de tan importante servicio, se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar. Logroño 24 de Abril de 1861. —E. G. I. Ildefonso San Millan.

El Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernación me dice de Real orden lo que sigue:

Por el Ministerio de la Guerra se dice al de la Gobernación de 18 de Marzo último lo siguiente:—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la Real orden espedita por el Ministerio de Estado en veinte y seis de Mayo último, participando que el Cónsul de España en Burdeos, manifiesta haber dado pasaporte para Irun, al desertor y emigrado carlista Juan Ortega; y como de lo espuesto por el Capitan general de las provincias Vascongadas, resulta no habersele presentado como debiera, y que aun se mantiene ausente, S. M. de conformidad con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, se espidan las órdenes

VENTA DE BIENES NACIONALES.

Relacion de los censos subastados y adjudicados por la Junta superior de Ventas de bienes Nacionales en la sesion de 4 de Abril de 1861.

PROVINCIA DE LOGROÑO.

Número del inventario.	PROPIOS.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
1283	D. Antonio Marin, rematante en Logroño; un censo de 49 rs. 50 céntos. de réditos anuales impuesto sobre una casa sita en Hortigosa de Cameros que los paga Doña Casilda González: Fué de los propios de dicho Hortigoza.	618'75	628

RESUMEN.

Número de censos.	Tipo de la subasta	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
1	618,75	628	9,25

Número del inventario.	BENEFICENCIA.	Capital.	Remate.
		Rs. vn.	Rs. vn.
976	D. Isidoro Calvo, rematante en Logroño; un censo de 3.300 rs. de capital y 99 de réditos anuales impuesto sobre una casa sita en Azofra, calle del sol, y paga dicho Calvo: Fué del Hospital del Refugio de Nágera.	1.523'07	1.524

RESUMEN.

Número de censos.	Tipo de la subasta.	Cantidad á que ha ascendido en el remate.	Diferencia á favor de la Nacion.
1	1.523,07	1.524	0,93

Logroño 18 de Abril de 1861.—El comisionado principal interino de Ventas de Bienes Nacionales, Ceferino España.

convenientes á fin de que se logre la captura del indicado Juan Ortega.—De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para los fines que se espresan, caso de presentarse en esa provincia el citado individuo.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial, á fin de que las autoridades locales, Guardia civil y demas dependientes de mi autoridad, empleen todos los medios de que puedan disponer á la consecucion de la captura del Ortega. Logroño 24 de Abril de 1861.—E. G. I. Idefonso San Millan.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Hallándose en la actualidad desempeñados interinamente los Estancos de los pueblos de esta provincia que se espresan á continuacion, y deseando la Administracion que sean provistos en propiedad para que los intereses de la Hacienda reciban el aumento de que son susceptibles con el mayor celo que es de esperar desplieguen los estanqueros propietarios; se hace saber al público que los sujetos que aspiren á obtenerlos deberán elevar sus solicitudes al Sr. Gobernador de la provincia por conducto de esta Administracion dentro del término de ocho dias contados desde en el que tenga lugar la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, previniendo que las solicitudes han de venir acompañadas de los documentos originales ó por copia autorizada, que justifique los servicios que tenga prestados al Estado, y además certificacion del Alcalde del pueblo en que conste la buena conducta del interesado, á fin de que la dependencia sujetándose estrictamente á las órdenes vigentes sobre el particular, pueda formar la propuesta de entre los aspirantes y pasarla al Sr. Gobernador para que con arreglo á las facultades que le están conferidas se sirva nombrar para el desempeño de los Estancos á los sujetos que tenga por conveniente. Logroño 23 de Abril de 1861.—El Administrador.—P. I., Ramon Zapata.

Nota de los pueblos que en la actualidad se hallan los Estancos servidos interinamente, y partido á que corresponden.

PARTIDO DE NAVARRETE.

Medrano.
Villamediana.

PARTIDO DE ARNEO.

Aldealobos.
Ocon.
Turruncun.
Navalsad.
Villar de Enciso.
Villarroya.
Valdevigas.

PARTIDO DE SOTO DE CAMEROS.

Jalon.
Sta. Maria.

PARTIDO DE SANTO DOMINGO.

Baños de Rioja.
Ciriuuela.
Velasco.

PARTIDO DE HARO.

Torremontalvo.

PARTIDO DE CERVERA.

Rincon de Olivedo.

PARTIDO DE NÁGERA.

Bobadilla.
Berceo.
Estollo.
Mansilla.
Villaverde.
Villarejo.

ANUNCIOS.

El Ayuntamiento constitucional de esta villa, en virtud de la autorizacion que se le le ha conferido por el señor Gobernador de esta provincia, tiene acordado sacar á pública licitacion el arrendamiento de los pastos de verano de las majadas de esta jurisdiccion tituladas Peña y Piquilla, Monte y Marulla La Puerca, Cila, Benegueria, Guilicerra, La Cumbre, las dos Solanas, Pico la Ronda, El Gitano, Guerundolla, Vizcaina, La Resilla, La Polvorosa, Escorlacia, Sagarraya, Gavizalaya, Tenatecas, Las Neveras y Matacia, propias de terreno de esta villa, respetando los soles que puedan tener algunas de ellas, el dia quince de Mayo próximo y

hora de las once de su mañana en estas salas Consistoriales, bajo el presupuesto y pliego de condiciones de que se enterará á los concurrentes en el acto del remate y en el intermedio estarán de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento. Ezcaray 20 de Abril de 1861.—El Presidente, Juan Manuel Herran.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, dotada con el sueldo anual de 1,825 rs., pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes mayores de veinticinco años que reúnan la necesaria aptitud, dirigirán sus solicitudes documentadas en debida forma al Alcalde Presidente de la espresada Corporacion dentro del

término de 30 dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en los periódicos oficiales. Redal 18 de Abril de 1861.—El Alcalde, Martin Pinillos.

COMPANIA HULLERA-FERRIL DE CASTILLA Y NAVARRA.

La Junta Administrativa de esta Sociedad cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 17 de sus Estatutos, ha acordado se celebre la Junta general ordinaria; y convoca á los S. S. accionistas para el dia 12 de Mayo próximo á las 10 de su mañana en el local que ocupan sus oficinas calle de San Ignacio, número 4, piso principal de esta Ciudad.

Pamplona 4 de Abril de 1861.—El Secretario, Ulpiano Irayzoz.

ATLAS

HISTÓRICO Y TOPOGRÁFICO

DE LA GUERRA DE ÁFRICA,

SOSTENIDA POR LA NACION ESPAÑOLA CONTRA EL IMPERIO MARROQUÍ

EN

1859 Y 1860.

Lo publica de Real orden el Depósito de la Guerra,

CON PRESENCIA

DE LOS DOCUMENTOS OFICIALES Y DEMAS DATOS RECOGIDOS POR EL CUERPO DE E. M. DEL EJÉRCITO,

DURANTE LAS OPERACIONES.

Constará de tres partes:

PARTE PRIMERA.—DOCUMENTOS DESCRIPTIVOS.

Extracto del Diario de operaciones.

Cuadros de la organizacion del ejército al emprender las operaciones el 19 de Noviembre de 1859, y las que se le dieron el 3 de Febrero y 22 de Marzo de 1860.

Relacion nominal de los jefes y oficiales muertos sobre el campo de batalla, de resultados de heridas y de enfermedad, hasta 1.º de Abril de 1860, con el resumen

numérico, clasificado por armas é institutos, de los generales, jefes, oficiales y tropa, muertos y heridos durante la campaña.

Ligera idea acerca del ejército marroquí, su composicion, organizacion y operaciones en la campaña.

PARTE SEGUNDA.—MAPAS Y PLANOS.

Mapa del imperio de Marruecos, al $\frac{1}{5,000,000}$, y del extremo norte del mismo donde tuvieron lugar las operaciones, al $\frac{1}{6,000,000}$, con expresion de las principales distancias.

Cuadro de reunion del territorio ocupado y recorrido por el ejército, con designacion de los puntos en que han tenido lugar los principales hechos de armas, marchas y campamentos de las tropas, al $\frac{1}{50,000}$.

Ceuta y Sierra Bullones, con sus descendencias al Serrallo y Valle de Castillejos, al $\frac{1}{20,000}$.

Itinerario de la marcha de Castillejos á Cabo Negro, al $\frac{1}{20,000}$.

Valle de Tetuan, al $\frac{1}{20,000}$.

De Tetuan á Uad-Ras, al $\frac{1}{20,000}$.

Plano de Tetuan, al $\frac{1}{2,500}$.

Coleccion de planos de las batallas y principales acciones sostenidas en esta guerra, al $\frac{1}{20,000}$.

Sistemas de campamentos mas generalmente adoptados en esta campaña, al $\frac{1}{20,000}$ con los detallados del Serrallo, Asmir y Guad-el-Jelú, al $\frac{1}{10,000}$.

Trabajos de fortificacion ejecutados durante la guerra, al $\frac{1}{1,000}$.

Material de Administracion y Sanidad militar.

PARTE TERCERA.—PANORAMAS.

Vistas litografiadas á dos tintas, de

Ceuta.

Serrallo.

Castillejos.

Rio M'nuel.

Rio Asmir.

Valle de Tetuan.

Batalla de Tetuan.

Tetuan.

Interior de Tetuan.

Camino de Tanger.

Uad-Ras.

Ultima conferencia para la paz.

Esta obra formará un Album de más de 40 hojas, de 70 por 54 centímetros, ó sea 30 por 23 pulgadas, cuya publicacion podrá tener lugar á mediados del presente año; pero deseando satisfacer oportunamente todos los pedidos que se hagan de ella y ponerla, cuanto sea posible, al alcance de los que deseen adquirirla, se abre la suscripcion en los términos siguientes.

El Atlas de la Guerra de Africa no excederá en Madrid de 200 Rvn., expendiéndose por el solo coste de su parte material.

Los que se suscriban á esta obra, sin condiciones especiales, satisfarán su importe al verificarse la publicacion.

Los individuos del Ejército y Armada, y las Corporaciones civiles y militares, podrán tambien recibirla por completo en el acto de su publicacion, suscribiéndose por un tanto mensual, que no bajará de 20 reales al mes.

Los demas que deseen adquirir el Atlas bajo el mismo concepto, lo recibirán por entregas proporcionadas á lo que satisfagan mensualmente por suscripcion.

Las suscripciones se harán dirigiéndose al Conserje del Depósito de la Guerra, calle de Torija, Núm. 14, expresando con claridad el nombre y apellidos del suscriptor, la direccion que ha de darse á la obra, y las condiciones con que se suscribe.

En la Conserjería de dicho Depósito y en las de los Estados Mayores de las Capitanías generales, se hallarán de manifiesto ejemplares de láminas y vistas de este Atlas.

LOGROÑO: IMP. DE RUIZ.